



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: REGLAMENTACIÓN LEY N° 27.674 - ANEXO

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.674

**“CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTE CON CÁNCER”**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Creación.

El PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER, creado por el artículo que se reglamenta, funcionará en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD y será continuador del “Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño y Adolescente con Cáncer” (PROCUINCA), creado por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1565 de fecha 26 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 3°.- Funciones del Programa. Serán funciones del Programa:

a) Establecer al cáncer oncopediátrico como enfermedad de registro obligatorio en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), creado por la Disposición del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER N° 1 del 26 de enero de 2018, con el objetivo de registrar y conocer la incidencia del cáncer pediátrico en la REPÚBLICA ARGENTINA con sus detalles filiatorios, clínicos, anatomopatológicos de los tumores, centros tratantes y migración asistencial, que permitan conocer los datos de incidencia y supervivencia; y cuya finalidad será posibilitar la definición de estrategias e intervenciones relativas al manejo de los niños, las niñas y adolescentes con cáncer, a nivel institucional, local y nacional de pacientes de hasta DIECIOCHO (18) años de edad inclusive. La obligatoriedad de registración en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) alcanzará a las instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud a pacientes de hasta DIECIOCHO (18) años de edad inclusive. Dichas instituciones deberán adherir a la red del Programa Nacional de Cuidado

Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer, mediante cesión de datos en los términos de los incisos b) y c), según corresponda, del apartado 3 del artículo 11 de la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Derechos. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de Aplicación. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación en el marco del Programa:

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) A los fines de establecer un sistema eficiente de referencia y contrarreferencia que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, las niñas y adolescentes con cáncer se creará el CENTRO COORDINADOR. Dicho CENTRO COORDINADOR estará a cargo de una Coordinación que dependerá jerárquicamente del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta y con las jurisdicciones que funcionan como autoridades locales de aplicación.

El MINISTERIO DE SALUD queda facultado para que, en el marco de sus competencias, suscriba los convenios y dicte las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la puesta en funcionamiento del referido CENTRO COORDINADOR.

d) A los fines de asegurar la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos, se establece que el MINISTERIO DE SALUD, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, deberá llevar a cabo las acciones tendientes a cumplir con lo establecido por el inciso d) del artículo 6 de la citada ley.

El MINISTERIO DE SALUD, en el marco de sus específicas competencias, queda facultado para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para que se operativice el control de la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos.

e) La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, en articulación con el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) y con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), ambos organismos descentralizados actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE

SALUD, deberá fortalecer la red nacional de laboratorios de histocompatibilidad, a partir de los laboratorios existentes en el país, a los fines de agilizar la tipificación genética de las muestras.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Credencial. Se establecen los siguientes plazos para acreditar la vigencia de la condición de beneficiario y/o beneficiaria de la presente Ley N° 27.674 (“tratamiento activo”), de acuerdo a cada tipo de patología oncológica y por consenso de expertos o expertas, a partir del diagnóstico, según el siguiente detalle:

- a. Leucemias y Linfomas no Hodgkin: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- b. Linfoma de Hodgkin riesgo alto e intermedio: VEINTICUATRO (24) meses;
- c. Linfoma de Hodgkin bajo riesgo: DOCE (12) meses;
- d. Tumores de SNC tratamiento multimodal: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- e. Tumores de SNC solo cirugía: DOCE (12) meses;
- f. Retinoblastoma unilateral con factor de riesgo o bilateral o metastásico: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- g. Retinoblastoma unilateral sin factor de riesgo: DOCE (12) meses;
- h. Neuroblastoma alto riesgo: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- i. Neuroblastoma riesgo intermedio o bajo: VEINTICUATRO (24) meses;
- j. Tumor de Wilms estadio IV y V: TREINTA Y SEIS (36) meses;
- k. Tumor de Wilms estadio I, II y III: DIECIOCHO (18) meses;
- l. Tumores hepáticos: DIECIOCHO (18) meses;
- m. Tumores óseos: VEINTICUATRO (24) meses;
- n. Germinales: DOCE (12) meses;
- o. Sarcomas de partes blandas tratamiento multimodal: VEINTICUATRO (24) meses;
- p. Sarcomas de partes blandas solo cirugía: DOCE (12) meses;
- q. Otros tumores: DOCE (12) meses.

La posibilidad de extensión del “tratamiento activo”, según cada caso en particular, será conforme la indicación del profesional médico o de la profesional médica tratante debidamente convalidada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que se reglamenta.

Definición de “Alta Definitiva”: la definición del alta del o de la paciente en oncopediatria no se encuentra universalmente estandarizada, por lo que se define a los efectos de la ley que se reglamenta, por consenso de expertos y expertas, como una duración de CINCO (5) años en todos los casos oncológicos a partir del diagnóstico y con posibilidad de extensión según cada caso en particular y conforme la indicación del profesional médico o de la profesional médica tratante debidamente convalidada por la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 27.674 que se reglamenta.

ARTÍCULO 8°.- Cobertura. La cobertura prevista en el artículo 8° de la Ley N° 27.674 que por el presente se reglamenta deberá garantizarse de conformidad con los protocolos y recomendaciones establecidos o adoptados

por la autoridad sanitaria de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible y solo respecto de tecnologías sanitarias aprobadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a los fines de garantizar su acceso adecuado y oportuno.

En ningún caso se podrá exigir a las y los pacientes oncopediátricos el pago de coseguros, copagos o similares.

ARTÍCULO 9°.- Asignación económica.

La asignación económica establecida por el artículo 9° de la ley que se reglamenta deberá ser solicitada ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) por parte de las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), con tratamiento activo, y que cuenten con el certificado o credencial de acuerdo a lo establecido por los artículos 7° de la Ley N° 27.674 y de la presente Reglamentación; o por intermedio de sus representantes legales debidamente acreditados o acreditadas.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) queda facultada para dictar la normativa complementaria con el fin de establecer los canales por los cuales deberán presentarse las solicitudes, así como la documentación complementaria que deberán contener las mismas.

Previo al otorgamiento y pago de la asignación económica por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dicho organismo deberá validar con el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) la vigencia del tratamiento activo de cada solicitud. Para ello, con el fin de agilizar el análisis de las tramitaciones que se reciban, se instruye a ambos organismos a convenir el modo más eficaz de intercambiar dicha información, de modo tal de tener un registro de las altas y bajas que se produzcan mensualmente.

La asignación en concepto de asistencia económica se liquidará de acuerdo al monto correspondiente al valor máximo fijado para la asignación establecida en el inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, en función de lo dispuesto para la Zona Geográfica 4, atento la Resolución N° 258/22 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), o la que en un futuro la reemplace, sin distinción de categorías por Ingreso del Grupo Familiar (IGF) y por el plazo correspondiente al fijado en función de los parámetros de temporalidad para la emisión de la credencial ("tratamiento activo") establecida por el artículo 7° del presente Reglamento.

En caso de fallecimiento de la niña, del niño y/o adolescente, la asignación económica prevista por el artículo que se reglamenta cesará y los progenitores o representantes legales, en situación de vulnerabilidad social, serán alcanzados por el beneficio de "Subsidio de Contención Familiar" establecido en el Decreto N° 599 del 15 de mayo de 2006.

En forma previa a determinar el derecho de los progenitores o representantes legales en situación de vulnerabilidad social para acceder al beneficio establecido en el referido Decreto N° 599/06, conforme lo instituido por el artículo 9° de la Ley N° 27.674, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) realizará evaluaciones patrimoniales y/o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que den cuenta de la situación de vulnerabilidad social.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) queda facultada para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para el otorgamiento del beneficio establecido en el referido Decreto N° 599/06.

ARTÍCULO 10.- Asistencia.

a) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.674 que por el presente se reglamenta y con las autoridades jurisdiccionales, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el presente inciso y dictará las normas que permitan la implementación del estacionamiento gratuito para las personas alcanzadas por dicho artículo.

b) La credencial que expida el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC), en los términos de los respectivos artículos 7° de la Ley N° 27.674 que se reglamenta y de la presente Reglamentación, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), con UN o UNA (1) acompañante, para acceder al derecho de gratuidad para viajar en el transporte público y transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias.

Se consideran “razones asistenciales” aquellas que favorezcan la plena integración social de las personas alcanzadas por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, ya sea por causas familiares, médicas, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.

Este beneficio se encontrará vigente hasta el alta del y/o de la paciente, conforme lo establecido por el artículo 7, “in fine”, de la presente Reglamentación, con posibilidad de renovación según el caso en particular.

Para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de UN o UNA (1) acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la referida Ley N° 27.674. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos.

Al momento de solicitar el pasaje el usuario y/o la usuaria podrá requerir que las plazas a utilizar, él o ella y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

La persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se reglamenta que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el Documento Nacional de Identidad vigente.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente Reglamentación habilitarán al MINISTERIO DE TRANSPORTE a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la normativa que establezca dicho Ministerio en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las sanciones que

podieren corresponder de conformidad con el “Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional”, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE será la Autoridad de Aplicación y ejecución de la prestación establecida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta y, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del derecho contemplado en el citado artículo.

ARTÍCULO 11.- Vivienda. El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en articulación con la Autoridad de Aplicación de la citada ley y con las instancias nacionales, provinciales y/o locales, será el organismo de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el artículo que se reglamenta. La duración de dicho beneficio será acorde a la duración del tratamiento activo, conforme las previsiones del artículo 7° de la presente Reglamentación.

En forma previa a determinar el derecho del paciente y/o de la paciente con familias en situación de vulnerabilidad social, para acceder tanto a una vivienda adecuada o la adaptación de la vivienda familiar a las exigencias que su condición les demanda como al subsidio habitacional instituido por el artículo 11 de la ley que se reglamenta, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL realizará evaluaciones patrimoniales y/o socioeconómicas sobre la base de criterios objetivos que den cuenta de la situación de vulnerabilidad social.

El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL queda facultado para que, en el marco de sus competencias, dicte las normas que permitan la implementación de planes y medidas que faciliten a las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley, y que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), el goce de los derechos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta.

ARTÍCULO 12.- Educación. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la intervención del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en articulación con la Autoridad de Aplicación, resolverá la normativa específica para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 4°, y en el presente artículo de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, dictando las normas que garanticen el acceso a la educación a las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley, y que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), como también las acciones específicas que permitan fortalecer las trayectorias educativas en los términos de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 13.- Licencias.

Se establece que la duración de la licencia prevista en el artículo que se reglamenta de la referida Ley N° 27.674 será acorde a la duración del “tratamiento activo”, conforme las previsiones del artículo 7° de la presente Reglamentación y que para el goce de la misma podrán alternarse entre los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en el artículo 1° de la ley que se reglamenta.

El trabajador y/o la trabajadora que opte por hacer uso de la presente licencia deberá notificar fehacientemente en forma previa a su empleador o empleadora y presentar la solicitud por ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del modo y forma que dicho organismo establezca a tal fin.

Durante la licencia el trabajador y/o la trabajadora percibirá una suma igual a la remuneración bruta que le hubiese correspondido percibir durante el transcurso de la licencia, salvo en el caso de remuneraciones variables

en donde se deberá tener en cuenta el promedio de las remuneraciones brutas percibidas durante los TRES (3) meses anteriores al inicio de la licencia. Dicho monto se tomará en función de lo declarado por el empleador o la empleadora ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), el cual estará sujeto a los controles que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga, debiendo darse un tratamiento similar al del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714.

Asimismo, se deja establecido que la percepción de las presentes asignaciones es incompatible con la percepción de la remuneración por parte del trabajador y/o de la trabajadora en un mismo período.

El período de licencia previsto por el artículo 13 de la Ley N° 27.674 que se reglamenta se computarán como tiempo de servicio solo a los efectos de acreditar el derecho a una prestación previsional en todos los regímenes previsionales administrados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el mismo carácter que los que desarrollaba la persona al momento de comenzar el usufructo de las mismas y siempre que se verifique que el trabajador y/o la trabajadora haya retornado a la misma actividad que realizaba al inicio de la licencia. Para el caso de que la persona no retome la actividad o lo haga en una distinta, los servicios se computarán como del régimen general.

Durante el período de licencia previsto por el artículo 13 de la ley que se reglamenta, las obras sociales, entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados y/o afiliadas no podrán suspender la cobertura médica del trabajador y/o de la trabajadora y/o de sus dependientes.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 13 de la ley que aquí se reglamenta.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.